

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Se recibió solicitud de visita bajo el radicado interno Nro.160-34-01-32-2137 del 08 de abril de 2024, promovida por el señor LISANDRO AREIZA HIGUITA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.413.949 con tarjeta profesional 159.398 Del Consejo Superior de la Judicatura, donde indicó lo siguiente:

“(...) solicito muy encarecidamente se practique diligencia de INSPECCIÓN OCULAR – VISITA FISICA, al predio denominado LA VIRGEN paraje QUIPARADO, municipio de DABEIBA, departamento de ANTIOQUIA, para se determine los DAÑOS y PERJUICIOS AMBIENTALES, causados en el referido predio, por parte de los señores ALFREDO DE JESUS GRACIANDO DAVID, identificado con cédula número 8.410.311, quien se localiza en el celular 3046088503, LUIS ANGEL PALACIO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.418.749, PEDRO ANTONIO PALACIO PALACIO, identificado con cédula número 8.075.119; quienes se localizan en los teléfonos 310-829-08-36 y 300-930-3010, FABIO NELSON GRACIANO DAVID, quien se localiza en la carrera 9 número 10-50 barrio la playita, municipio de Dabeiba-Antioquia, Teléfono: 310-401-93-21, Email: fabiogracionodavid@gmail.com . (...)”

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal técnico, realizó visita técnica el día 10 de mayo de 2024, y conforme a ello, emitió el informe técnico Nro. 400-08-02-01-1112 del 27 de junio de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

“(...)”

4. Antecedentes:

1. El 08/04/2024 CORPOURABA recibe solicitud Radicado con el N° 160-34-01-32-2137 CITA N° 31787 del 02/05/2024 denuncia interpuesta por parte del señor LISANDRO AREIZA HIGUITA, colaborador de las señoras MARIA DEL ROSARIO MANCO LOPEZ identificada con cédula N° 43.415.113, MARTHA CECILIA LOPEZ MANCO identificada con cédula N° 21.744.113 y MARLENY LOPEZ MANCO identificada con cédula N° 43.418.322 relacionado con queja por tala de árboles, ubicada en el predio de LA VIRGEN paraje de Quiparadó, del municipio de Dabeiba.
2. El 10/05/2024 se hizo el proceso de verificación de la queja por parte de personal técnico de CORPOURABA.
3. La visita fue atendida por las señoras MARIA DEL ROSARIO MANCO LOPEZ, identificada con cédula N° 43.415.113, MARTHA CECILIA LOPEZ MANCO, con cédula N° 21.744.113 y MARLENY LOPEZ MANCO con cédula N° 43.418.322 y los resultados de la visita se presentan a continuación.

5. Georreferenciación

(DATUM WGS-84)

| Equipamiento <small>(El valor asignado a las filas está en roscas)</small> | Coordenadas Geográficas | | | | | |
|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|---------|----------|------------------|---------|----------|
| | Latitud (Norte) | | | Longitud (Oeste) | | |
| | Grados | Minutos | Segundos | Grados | Minutos | Segundos |
| Area de tala | 7 | 3 | 57.96 | 76 | 17 | 58.992 |

6. Desarrollo Concepto Técnico

El día 10/05/2024 personal técnico de CORPOURABA realizó visita de inspección en el predio LA VIRGEN registrado a nombre del señor MARCO ANTONIO LOPEZ identificado con cédula N° 651.695 localizado en el paraje Quiparadó vereda El Toro, municipio de Dabeiba.

En desarrollo de la visita técnica las señoras MARIA ESNEYDA LOPEZ Y MARTHA CECILIA LOPEZ –informaron que presuntamente ALFREDO DE JESUS GRACIANO identificado con cédula 8.410.311, LUIS ANGEL PALACIO PALACIO identificado con cédula 8.418.749, PEDRO ANTONIO PALACIO identificado con cédula 8.075.119 y FABIO NELSON GRACIANO DAVID sin identificar, vienen realizando tala de árboles y delimitando el predio para posesionarse de la tierra y posteriormente cultivarla, sin el debido permiso ya que la propiedad pertenece a su familia desde hace más de 30 años y siempre han respetado esas áreas porque ellas protegen las fuentes de aguas que recorren la finca. Durante el recorrido, se logró identificar lo siguiente:

- 1) Intervención sobre el componente florístico manifestado en la tala de bosque nativo

Según información recopilada en campo la deforestación se viene efectuando desde hace aproximadamente 3 meses, los individuos afectados que se relacionan a continuación suman un total de 33,3 m³

Tabla 1. balso blanco

| N° | Especie | CAP cm | Altura Come | DAP cm | DAP m | AB | Volumen |
|-------|--------------|--------|-------------|--------|-------|------|---------|
| 1 | balso blanco | 94 | 25 | 29.92 | 0.30 | 0.07 | 1.14 |
| 2 | balso blanco | 94 | 25 | 29.92 | 0.30 | 0.07 | 1.14 |
| 3 | balso blanco | 94 | 25 | 29.92 | 0.30 | 0.07 | 1.14 |
| 4 | balso blanco | 94 | 25 | 29.92 | 0.30 | 0.07 | 1.14 |
| 5 | balso blanco | 94 | 25 | 29.92 | 0.30 | 0.07 | 1.14 |
| 6 | balso blanco | 94 | 25 | 29.92 | 0.30 | 0.07 | 1.14 |
| 7 | balso blanco | 94 | 25 | 29.92 | 0.30 | 0.07 | 1.14 |
| 8 | balso blanco | 94 | 25 | 29.92 | 0.30 | 0.07 | 1.14 |
| 9 | balso blanco | 94 | 25 | 29.92 | 0.30 | 0.07 | 1.14 |
| 10 | balso blanco | 140 | 25 | 44.56 | 0.45 | 0.16 | 2.53 |
| 11 | balso blanco | 130 | 25 | 41.38 | 0.41 | 0.13 | 2.19 |
| 12 | balso blanco | 126 | 25 | 40.11 | 0.40 | 0.13 | 2.05 |
| Total | | | | | | | 17.06 |

Tabla 2. Guamo

| N° | Especie | CAP cm | Altura Com | DAP cm | DAP m | AB | Volumen |
|--------------|---------|--------|------------|--------|-------|------|--------------|
| 1 | Guamo | 110 | 17 | 35,01 | 0,35 | 0,10 | 1,06 |
| 2 | Guamo | 110 | 17 | 35,01 | 0,35 | 0,10 | 1,06 |
| 3 | Guamo | 110 | 17 | 35,01 | 0,35 | 0,10 | 1,06 |
| 4 | Guamo | 110 | 17 | 35,01 | 0,35 | 0,10 | 1,06 |
| 5 | Guamo | 110 | 17 | 35,01 | 0,35 | 0,10 | 1,06 |
| 6 | Guamo | 120 | 18 | 38,20 | 0,38 | 0,11 | 1,34 |
| 7 | Guamo | 120 | 18 | 38,20 | 0,38 | 0,11 | 1,34 |
| 8 | Guamo | 120 | 18 | 38,20 | 0,38 | 0,11 | 1,34 |
| 9 | Guamo | 120 | 18 | 38,20 | 0,38 | 0,11 | 1,34 |
| 10 | Guamo | 120 | 18 | 38,20 | 0,38 | 0,11 | 1,34 |
| TOTAL | | | | | | | 12,02 |

Tabla 3. Lote 2

| N° | Especie | CAP cm | Altura Com | DAP cm | DAP m | AB | Volumen |
|--------------|---------------------------------|--------|------------|--------|-------|------|-------------|
| 1 | Roble blanco) | 82 | 23 | 26,10 | 0,26 | 0,05 | 0,80 |
| 2 | Roble blanco | 98 | 23 | 31,19 | 0,31 | 0,08 | 1,14 |
| 3 | Dulococo (Sauravia Ursia) | 110 | 12 | 35,01 | 0,35 | 0,10 | 0,75 |
| 4 | Dulococo (Sauravia Ursia) | 110 | 12 | 35,01 | 0,35 | 0,10 | 0,75 |
| 5 | Dulococo (Sauravia Ursia) | 110 | 12 | 35,01 | 0,35 | 0,10 | 0,75 |
| 6 | Sauco de monte (Vimum tinoides) | 10 | 10 | 3,18 | 0,03 | 0,00 | 0,01 |
| 7 | Sauco de monte (Vimum tinoides) | 10 | 10 | 3,18 | 0,03 | 0,00 | 0,01 |
| 8 | Sauco de monte (Vimum tinoides) | 10 | 10 | 3,18 | 0,03 | 0,00 | 0,01 |
| 9 | Sauco de monte (Vimum tinoides) | 10 | 10 | 3,18 | 0,03 | 0,00 | 0,01 |
| TOTAL | | | | | | | 4,22 |

- 1) Se encontraron partes fustales con diámetros superiores a los 10 cm, restos de rama y follaje y madera dimensionada en estaciones.
- 2) Apeo de aproximadamente 61 individuos en un área de 32 hectáreas donde se distingue 3 puntos de afectación.
- 3) La tala no contó con los debidos permisos y/o autorizaciones por parte de CORPOURABA.
- 4) Al momento de la visita, no se encontró con los presuntos infractores, más se evidenció marcaje de perímetro y señalización de árboles, probablemente para corte.
- 5) Se identificó conflicto entre vecinos por motivos de convivencia.

(...)"

7. Conclusiones:

- 1) El día 10/05/2024, personal técnico de CORPOURABA en atención a la solicitud N° 160-34-01-32-2137 del 08/04/2024, realizó visita al predio propiedad del señor **MARCO ANTONIO LOPEZ** identificado con cédula N° 651.695, localizado en la vereda El Toro paraje Quiparadó, predio **LA VIRGEN** del municipio de Dabeiba, para verificar los hechos.
- 2) En el predio **LA VIRGEN**, se evidenció afectaciones a la flora nativa y la cobertura vegetal del suelo en un área de 3 hectáreas aproximadamente, con la utilización de motosierra.
- 3) Después del recorrido por el área se apreció tocones resultantes del apeo de diferentes especies de flora nativa, con una cantidad aproximada de 66 individuos, sin el debido permiso de tala por parte de la autoridad ambiental. El volumen aproximado de la tala se calculó en 33,3 m³.
- 4) Las actividades de tala realizadas en el predio no evidencian extracción de madera ni movilización de productos forestales. No se identifica el destino de la madera resultante de la deforestación.
- 5) El área de la propiedad se había mantenido en conservación por lo herederos del predio, con el fin de proteger las fuentes hídricas que recorren la finca.
- 6) Se evidencia conflicto entre vecinos.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

1. En el predio **LA VIRGEN** localizado en el paraje Quiparadó, vereda El Toro del municipio de Dabeiba y registrado a nombre del señor **MARCO ANTONIO LOPEZ** identificado con cédula N° 651.695 los señores **ALFREDO DE JESÚS GRACIANO** identificado con cédula N° 8.410.311, **LUIS ANGEL PALACIO PALACIO** identificado con cédula 8.418.749, **PEDRO ANTONIO PALACIO** identificado con cédula 8.075.119 y **FABIO NELSON GRACIANO DAVID** sin identificar vienen realizando intervenciones que se materializan en el corte de especies nativas sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental.
2. Enviar copia del informe al área jurídica para sus fines pertinentes.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17. lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

IV. CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, y en ejercicio de las competencias conferidas a las autoridades ambientales por la Ley 99 de 1993, corresponde a estas adelantar las actuaciones administrativas necesarias cuando exista conocimiento de hechos que puedan constituir una infracción a la normativa ambiental vigente.

En el presente caso, la autoridad ambiental tuvo conocimiento de la presunta realización de actividades de tala indiscriminada de especies arbóreas nativas, sin que se cuente con la respectiva autorización, permiso o aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Tales hechos, de llegar a confirmarse, podrían constituir una infracción ambiental, en la medida en que el aprovechamiento, intervención o eliminación de recursos forestales nativos se encuentra sujeto a control y autorización previa, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes que regulan el uso, manejo y conservación de los recursos naturales renovables.

De acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, cuando existan indicios serios sobre la posible ocurrencia de una infracción ambiental, la autoridad competente podrá ordenar la apertura de una indagación preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y establecer si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si existe una causal que excluya la responsabilidad.

En tal sentido, la información conocida y los elementos fácticos preliminares dan cuenta de una posible afectación al recurso forestal, particularmente a especies arbóreas nativas, las cuales gozan de especial protección por parte del ordenamiento jurídico ambiental, en atención a su importancia ecológica, su función en la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas.

Así mismo, el presunto aprovechamiento forestal sin la correspondiente autorización contraviene el principio de prevención que rige la gestión ambiental, en cuanto impide a la autoridad evaluar previamente los impactos ambientales derivados de la actividad y establecer las medidas de manejo, compensación o restauración a que haya lugar. De igual manera, dicha conducta podría vulnerar el principio de precaución, toda vez que la tala no autorizada de especies nativas puede generar daños ambientales de carácter irreversible o de difícil reparación.

En consecuencia, y atendiendo a la necesidad de salvaguardar el interés general y garantizar la efectiva protección de los recursos naturales renovables, se considera procedente ordenar la apertura de una indagación preliminar, como mecanismo idóneo para recolectar y valorar la información técnica y jurídica necesaria que permita establecer la

existencia de la presunta infracción, la identificación del posible responsable y la procedencia de continuar, o no, con el proceso sancionatorio ambiental.

La apertura de la indagación preliminar no implica, en esta etapa procesal, la declaración de responsabilidad administrativa alguna, sino que constituye una actuación previa de carácter investigativo, orientada a esclarecer los hechos y a garantizar el debido proceso, conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y presunción de inocencia que rigen las actuaciones administrativas sancionatorias.

En mérito de lo antes expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA,

V. DISPONE.

VI.

ARTÍCULO PRIMERO. -ORDENAR la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR** prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a los señores ALFREDO DE JESUS GRACIANDO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.410.311, LUIS ANGEL PALACIO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.418.749, PEDRO ANTONIO PALACIO PALACIO, identificado con cédula número 8.075.119 y FABIO NELSON GRACIANO DAVID, por la presunta tala de especies nativas sin contar con la Autorización, a fin de determinar si existe o no mérito de dar inicio a el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores ALFREDO DE JESUS GRACIANDO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.410.311, LUIS ANGEL PALACIO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.418.749, PEDRO ANTONIO PALACIO PALACIO, identificado con cédula número 8.075.119 y FABIO NELSON GRACIANO DAVID y al público en general.

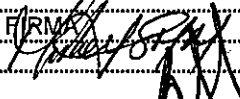
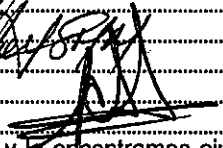
ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente actuación administrativa NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Proyectó: | Mirleys Montalvo Mercado |  | 05-02-2026 |
| Revisó: | Juliana Chica Londoño |  | |
| Aprobó: | Juliana Chica Londoño | | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro.160-16-51-28-0142-2024